



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (27-08-2021)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA –SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE LA GUAJIRA Y MUNICIPIO DE DIBULLA.-

RAD. 44-001-3105-002-2021-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada por el Despacho el escrito de Demanda allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y S.S. del C.P.T. y S.S., no ocurriendo lo mismo con las exigencias consagradas en el Decreto 806 de 2020, cuando en su artículo 6 indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” aspecto que deberá acreditar el actor, pero que en la demanda de la referencia no ha dado cumplimiento.

Así las cosas, conforme lo indica el Artículo 28-1 ibídem, se hace necesario DEVOLVER la demanda para que el actor en el término de cinco (5) días, subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, otorgándole al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANÍA**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 1.117.507.855 de Florencia, Caquetá, y T.P 201.792 expedida por el C.S. de la J., como Apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y para los fines a que se refiere el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

